

Expediente: **729/17-I1**

Carátula: **GUERRERO LUIS NORBERTO C/ SLEIMAN RICARDO JOSE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SLEIMAN, RICARDO JOSE-DEMANDADO*

27252111544 - *BUSCOR S.R.L., -CODEMANDADO 1*

20313382975 - *GUERRERO, LUIS NORBERTO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 729/17-I1



H103044558244

JUICIO: "GUERRERO LUIS NORBERTO c/ SLEIMAN RICARDO JOSE s/ COBRO DE PESOS". ME
N° 729/17-I1

S. M. de Tucumán, 04 de agosto de 2022

Y visto: para resolver la extensión de responsabilidad peticionado por el actor, de cuyo estudio:

Resulta y considerando:

.

Por presentación del 17/06/21, se apersonó el letrado Martín Prados, en nombre y representación del actor, Luis Norberto Guerrero, DNI N° 14.190.840, con domicilio en Américo Vespucio N° 991, de esta ciudad conforme poder ad-litem adjuntado.

En tal carácter interpuso incidente de extensión de responsabilidad en contra de Buscor SRL CUIT N° 30-70806131-6, con domicilio en calle Entre Ríos N° 658 de esta ciudad, a los fines de que en la etapa procesal oportuna se lo condene solidariamente al pago de las sumas que resultaren de la sentencia recaída en la causa principal.

Fundó su petición en que la actual razón social explotadora del establecimiento es continuadora del demandado Ricardo José Sleiman.

Señaló que el pedido de extensión de responsabilidad encuentra su fundamento en el Art. 228 de la LCT -el cual transcribe en su presentación-

Manifestó que Buscor SRL explota actualmente el establecimiento donde se desempeñaba el actor, bajo el nombre de fantasía de "El Nuevo Turkey" mientras que cuando el Sr. Guerrero trabajaba en el lugar el establecimiento poseía el nombre de fantasía: "El Turkey".

Refirió que "queda claro ya desde el nombre de fantasía utilizado existe una clara prueba de que Buscor SRL intenta aprovechar el reconocimiento que tenía en el público quien fuera su cedente".

Alegó que se puede corroborar que la fachada del local, sus empleados y su mobiliario continúa siendo el mismo.

Sostuvo que el 14/05/21 se hizo lugar a la demanda incoada por el actor, condenando al Sr. Ricardo José Sleiman al pago de la suma de \$499.918,38 y que al haber tomado conocimiento de la cesión del establecimiento, inició el presente incidente con la finalidad de garantizar el cobro de las sumas condenadas.

Por último, ofreció prueba.

Corrido el pertinente traslado pertinente, el mismo fue contestado por la letrada Constanza Del Carril en fecha 07/07/2021, en representación de Buscor SRL, con domicilio en Avda. Brigido Terán 250 - Local 27 Terminal de Ómnibus, de esta ciudad conforme poder notarial adjunto, quién solicitó que se rechace el incidente de referencia alegando que su parte celebró un contrato de locación de un inmueble totalmente desocupado e inició la explotación económica en dicho local aportando mobiliarios y todo tipo de enseres de su legítima propiedad, aptos para el funcionamiento de la actividad.

A lo expuesto, añadió que el único elemento existente de un negocio precedente fue un cartel que decía El Turkey al que se le agregó El Nuevo a efecto de ahorro de inversión en cartelería.

Asimismo, señaló que no existe ningún elemento constitutivo de fondo de comercio, ni ninguna transferencia por ningún título que vincule al demandado en autos con la empresa Buscor SRL.

En la misma presentación ofreció pruebas.

Mediante decreto del 07/07/21 se abrió el presente incidente a pruebas por el término de quince días y se proveyeron las pruebas ofrecidas oportunamente por el actor y la firma demandada (Buscor SRL).

Secretaria Actuarial en fecha 31/05/2022 informó que: La parte actora ofreció 1 (una) prueba (informativa) y la parte demandada ofreció 2 (dos) pruebas (instrumental e informativa).

Mediante providencia del 31/05/22, pasó la causa a despacho para resolver.

Por medio de sentencia de fecha 08/07/2022 se resolvió diferir para

su oportunidad el pronunciamiento sobre la extensión de responsabilidad promovida por la actora en contra de la Empresa Buscor SRL.

En fecha 12/06/2023 el letrado apoderado del actor solicitó que habiendo desistido el actor de la apelación planteada se resuelva el pedido de extensión de responsabilidad planteado.

Por último, mediante decreto de fecha 13/06/2023 se dispuso que atento a lo solicitado y surgiendo de constancias de autos que desistió de la apelación contra la sentencia de fondo dictada en los autos principales, pasen los presentes autos a despacho para resolver la extensión de responsabilidad articulada por la parte actora.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de los términos del escrito de fecha 17/06/2021 como su responde, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son: 1).- Analizar si operó una transferencia de establecimiento entre Sleiman Ricardo José y la empresa Buscor SRL y si la empresa Buscor SRL debe responder solidariamente en los términos del art. 228 de la LCT; 2).- Costas y 3).- Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. Del NCPCCCT (Ley N.º 9531) se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si operó una transferencia de establecimiento entre Sleiman Ricardo José y la empresa Buscor SRL y si la empresa Buscor SRL debe responder solidariamente en los términos del art. 228 de la LCT.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el art. 228 de la LCT dispone que “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectare a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del art. 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.”

Desprendiéndose del análisis efectuado que el actor no probó que haya operado una transferencia de establecimiento de Sleiman Ricardo José a favor de la empresa Buscor SRL debido a que en autos solo obran las contestaciones de oficio de la AFIP de fechas 28/09/2021 y 26/10/2021 de donde solamente se advierte que tanto el demandado en autos como la empresa Buscor SRL tienen dentro de su actividad económica el servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculo y servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y / o en mostrador, pero no existe prueba alguna que permita concluir que Buscor SRL sea propietaria de “El nuevo Turkey” y que dicho restaurante sea una continuación de “Lo del Turkey” toda vez que el actor no ofreció prueba testimonial ni tampoco una prueba de inspección ocular tendiente a acreditar sus dichos al respecto del establecimiento “El nuevo Turkey”; concluyo que al no encontrarse acreditado en autos que se haya producido una transferencia de establecimiento a los efectos de eludir ciertas obligaciones legales, entre las que se encuentra la satisfacción del crédito que surge a favor del actor de la sentencia condenatoria dictada en autos, la extensión de responsabilidad deducida por el letrado apoderado del actor no puede prosperar.

Segunda cuestión:

Atento el resultado arribado y de conformidad con el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (Arts. 60 y ccdtes. del C.P.C. y C.), de aplicación supletoria al fuero, las mismas se imponen al actor vencido. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

De conformidad a lo establecido por el art. 46 del Código Procesal Laboral corresponde proceder a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en el presente trámite incidental teniendo presente la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas y el resultado final del litigio.

A tal fin y para la fijación de los emolumentos del letrado apoderado del actor se parte de la suma regulada en concepto de honorarios en el principal (\$ 116230) y para la Dra. Del Carril Constanza en su carácter de apoderada de la parte demandada al no haber intervenido en el proceso principal se parte del capital condenado (\$499918,38) en la sentencia definitiva de fecha 12 de Mayo del 2021 en la cual se calculó el importe de condena al 30/04/2021 de conformidad con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. En consecuencia los montos señalados deben actualizarse desde el 30/04/2021 al 31/07/2023 de conformidad con la tasa de interés empleada en la sentencia definitiva recaída en los autos principales. Así, advirtiendo el Sentenciante que habiéndose practicado las actualizaciones correspondientes y aplicado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 5480, el cuál dispone que en los incidentes el honorario se fijará entre el 10 y el 30 por ciento de los honorarios que le correspondieren en el proceso principal, no se llega a cubrir el valor de un consulta escrita, de conformidad a lo previsto por el art. 38 de la ley 5480 que preceptúa que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, procedo a determinar el monto de los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: a).- Al letrado apoderado del actor, Dr. Martin Prados, en la suma de \$ 150000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) equivalente a una consulta escrita; y b).- A la letrada apoderada de Buscor SRL, Del Carril Constanza, en la suma de \$ 225000 (Pesos Doscientos Veinticinco Mil) equivalente a una consulta escrita y media.

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el incidente de extensión de responsabilidad solicitada en fecha 17/06/21 por el Sr. Luis Norberto Guerrero, DNI N° 14.190.840, con domicilio en Américo Vespucio N° 991, de esta ciudad, en contra de la razón social Buscor SRL, CUIT N° 30-70806131-6, con domicilio en calle Entre Ríos N° 658, de conformidad con lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada de responder solidariamente en la presente causa.

II.- Costas: como se consideran.

III.- Regular los honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma:

a).- Al letrado apoderado del actor, Dr. Martin Prados, en la suma de \$ 150000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) equivalente a una consulta escrita.

b).- A la letrada apoderada de Buscor SRL, Del Carril Constanza, en la suma de \$ 225000 (Pesos Doscientos Veinticinco Mil) equivalente a una consulta escrita y media.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.